



LEY QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LAS POLÍTICAS PÚBLICAS ORIENTADAS AL DESARROLLO, USO, REGULACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

Considerando primero: Que la Inteligencia Artificial ha ido permeando todos los ámbitos de la vida diaria, impactando a todas las nociones a nivel público, privado y gubernamental, al tiempo que transforma la manera en la que producimos, nos informamos, relacionamos o entretenemos, y supervisamos;

Considerando segundo: Que toda legislación sobre Inteligencia Artificial se centra principalmente en reforzar las normas sobre calidad de los datos, transparencia, supervisión humana y rendición de cuentas. También pretende abordar cuestiones éticas y retos de aplicación en diversos sectores, desde la sanidad y la educación hasta las finanzas y la energía;

Considerando tercero: Que toda Ley de Inteligencia Artificial pretende garantizar que la aplicación de tecnología de IA en República Dominicana respete nuestros valores y normas, mientras se aprovecha el potencial de la IA para uso industrial, gubernamental y civil;

Considerando cuarto: Que, no obstante, el vertiginoso crecimiento de la Inteligencia Artificial, el mismo no se ha replicado de forma pareja en todos los ámbitos en los que intervienen dichas tecnologías, por lo que se evidencian precariedades en la formación de profesionales, difusión de conocimientos, educación a los estudiantes, acceso a los códigos, vinculación entre startups y financistas;

Considerando quinto: Que La piedra angular de toda legislación destinada a regular la Inteligencia Artificial, descansa en un sistema de clasificación que determine el nivel de riesgo que una tecnología de IA podría suponer para la salud y la seguridad o los derechos fundamentales de una persona;

Considerando sexto: Que en conocimiento de la relevancia que a nivel mundial constituye la tecnología basada en la Inteligencia Artificial, y la falta de recursos y avances sostenidos nuestro país en dicha materia en, se hace imprescindible la adaptación de un marco legal que regule las políticas públicas, a fin de posicionar a nuestro país en el escenario internacional, asumiendo el estudio y desarrollo de la Inteligencia Artificial como política de Estado;

Vista: La Constitución de la República Dominicana;

Vista: La Ley No. 1-12, Orgánica de la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana, del 25 de enero de 2012;



Oficina Senatorial Provincia Hato Mayor.

Vista: La Ley No. 139-01 que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y. Tecnología;

Vista: La Ley No. 247-12 Orgánica de la Administración Pública, de fecha 9 de agosto de 2012;

Vista: La Ley No. 172-13 sobre protección de datos personales, de fecha 13 de diciembre de 2013;

Vista: La Ley No. 340-06 y 449-06 Sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y Reglamentación Complementaria;

Vista: La Ley No. 200-04 General Sobre Libre Acceso a la Información Pública y Reglamento de Aplicación;

Vista: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de los lineamientos generales sobre políticas públicas destinadas al uso e implementación de la Inteligencia Artificial, así como de la creación de un marco regulatorio que rija las acciones estatales orientadas al apoyo, la promoción, impulso, regulación y desarrollo de los sistemas de Inteligencia Artificial.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente Ley es de aplicación en todo el territorio nacional, a la vez que rige a los diferentes proveedores, usuarios, órganos, organismos y entidades que conforman el Estado dominicano.

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, se tomarán en consideración las siguientes definiciones:

- 1) Dato: información dispuesta para análisis y desarrollo de algoritmos;
- 2) Distribuidor: cualquier persona física o jurídica de la cadena de suministro, distinta del proveedor o el importador, que pone a disposición un sistema de

Oficina Senatorial Provincia Hato Mayor.

Inteligencia Artificial en el mercado dominicano sin afectar a sus propiedades;

- 3) Importador: cualquier persona física o jurídica establecida en la República Dominicana, que comercialice o ponga en servicio un sistema de Inteligencia Artificial;
- 4) Proveedor: significa una persona física o jurídica, autoridad pública, agencia u otro organismo que desarrolla un sistema de Inteligencia Artificial o que tiene un sistema de IA desarrollado con el fin de comercializarlo o ponerlo en servicio con su propio nombre o marca registrada, ya sea de pago o de forma gratuita;
- 5) Usuario: cualquier persona física o jurídica, autoridad pública, agencia u otro organismo que utilice un sistema de Inteligencia Artificial bajo su autoridad, excepto cuando el sistema de IA se utilice en el curso de una actividad personal no profesional;
- 6) Representante autorizado: cualquier persona física o jurídica establecida en la República Dominicana que haya recibido un mandato por escrito de un proveedor de un sistema de Inteligencia Artificial para, respectivamente, realizar y llevar a cabo en su nombre las obligaciones y los procedimientos;
- 7) Sistema de Inteligencia Artificial: software que, empleando diferentes técnicas y estrategias para un conjunto determinado de objetivos definidos por seres humanos, puede ser capaz de generar información, contenidos, predicciones, recomendaciones o decisiones capaces de influir en los entornos con los que interactúa;

CAPÍTULO II
DE LA DECLARATORIA

Artículo 4.- Declaratoria. Declárese de interés nacional el abordaje de la Inteligencia Artificial, promoviendo su uso y desarrollo basado en principios éticos, de conformidad con el artículo 5 de la presente Ley, a los fines de garantizar su implementación de manera razonable, confiable, segura y respetuosa con los derechos fundamentales y la Constitución de la República. A su vez, se declaran de interés los siguientes objetivos:

- 1) Elevar la capacitación técnica en Inteligencia Artificial;

Oficina Senatorial Provincia Hato Mayor.

- 2) Establecer mecanismos gubernamentales que posibiliten la utilización de sistemas de Inteligencia Artificial en beneficio de los empleados públicos;
- 3) Fomentar el desarrollo y la implementación de la Inteligencia Artificial en las empresas instaladas en el país, impulsando la mejora competitiva de las mismas.
- 4) Promocionar a la República Dominicana como un destino ideal para la inversión privada en el sector de la Inteligencia Artificial;
- 5) Promover la calidad en el uso de Inteligencia Artificial, favoreciendo, entre otras medidas, el empleo de sistemas de Inteligencia Artificial que incorporen sellos o certificados de calidad y acrediten su conformidad a los estándares internacionales;
- 6) Propiciar desde el Estado la incorporación de sistemas de Inteligencia Artificial en la Administración pública, orientadas a fomentar la eficacia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos;
- 7) Proteger a los ciudadanos dominicanos y extranjeros establecidos en territorio nacional, ante el uso de la Inteligencia Artificial.

CAPÍTULO III
DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 5.- Principios. Para efectos de interpretación y aplicación de la presente ley se establecen los siguientes principios:

- 1) Autoridad humana: toda decisión o dato de Inteligencia Artificial es auditable, revisable y controvertible por la decisión humana;
- 2) Bien común: el uso, desarrollo e implementación de la Inteligencia Artificial no podrá tener como objetivo diferente el del bien común;
- 3) Cooperación: las investigaciones en Inteligencia Artificial estarán regidas por la cooperación en materia de prevención del riesgo;
- 4) Diseño seguro: en todas las etapas de diseño y desarrollo de inteligencia artificial se deberán prever los efectos dañinos debiéndose abstener la implementación por evidencia de riesgo e inseguridad;

Oficina Senatorial Provincia Hato Mayor.

- 5) Investigación preventiva: las investigaciones en inteligencia artificial en todo momento deberán contar con desarrollos paralelos de prevención de riesgos;
- 6) Prevalencia de la inteligencia humana: prevalecerá la decisión humana sobre los resultados que se establezca por medio de la inteligencia artificial.

CAPÍTULO IV
MEDIDAS GENERALES DE APOYO, PROMOCIÓN, IMPULSO Y DESARROLLO
DE LOS SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Artículo 6.- Alfabetización y formación en materia de Inteligencia Artificial.

- 1) El Poder Ejecutivo adoptará medidas para la alfabetización de la sociedad en materia de Inteligencia Artificial basándose en el aprendizaje, uso y aplicación de las herramientas de la inteligencia artificial, promoviendo el desarrollo de capacidades emprendedoras, creativas, sociales y culturales a nivel nacional;
- 2) El Poder Ejecutivo promoverá la formación de trabajadores y trabajadoras en materia de Inteligencia Artificial, e impulsará medidas de apoyo a las empresas que desplieguen planes de formación y capacitación en la materia;
- 3) Asimismo, se contemplarán acciones formativas para los empleados públicos.

Artículo 7.- Mecanismo de colaboración público-privada. El Poder Ejecutivo propiciará mecanismos de alianzas público-privadas para el desarrollo de herramientas, tecnologías y servicios en torno al uso de la Inteligencia Artificial, así como la transferencia de conocimiento a la sociedad, de sus aplicaciones y usos.

Artículo 8.- Espacios controlados de pruebas para la inteligencia artificial. El Poder Ejecutivo tendrá por responsabilidad la creación de un espacio controlado de pruebas para la Inteligencia Artificial en el seno del Instituto Tecnológico de Las Américas (ITLA), en los que se podrán probar y evaluar sistemas de inteligencia artificial, antes de ser lanzados al mercado, para garantizar su seguridad y eficacia, minimizando el riesgo de daños a terceros.

Párrafo 1. Para tales fines el Poder Ejecutivo podrá suscribir convenios y contratos con empresas privadas del sector tecnológico.



Oficina Senatorial Provincia Hato Mayor.

Párrafo 2. Este espacio controlado de pruebas estará a disposición de empresas e instituciones públicas, así como organizaciones que desarrollen sistemas de Inteligencia Artificial.

CAPÍTULO V INICIATIVAS DE INVERSIÓN DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL DE INTERÉS GENERAL Y PRIORITARIO

Artículo 9. Calificación de “Proyectos de Interés Nacional en IA”. Las iniciativas de inversión público – privadas en Inteligencia Artificial que sean de interés general y prioritario para la nación, serán calificadas como “Proyectos de Interés Nacional en IA”

CAPÍTULO VI UTILIZACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL POR PARTE DEL ESTADO.

Artículo 10.- De los servicios de las entidades del Estado. Las entidades del Estado dominicano, incorporarán sistemas de Inteligencia Artificial que favorezcan la eficacia y eficiencia en la gestión de los servicios públicos.

Artículo 11.- De la aplicación en la función pública. Se establecerán los mecanismos para que la utilización de sistemas de Inteligencia Artificial sea diseñada en beneficio de los empleados públicos, favoreciendo la puesta en marcha de mecanismos en los que los algoritmos involucrados en la toma de decisiones tomen en cuenta criterios de minimización de sesgos, transparencia y rendición de cuentas.

Párrafo. En dichos mecanismos se incluirán su diseño y datos de entrenamiento, y abordarán su potencial impacto, realizando evaluaciones de impacto que determinen el posible sesgo discriminatorio.

Artículo 12.- Sistemas de inteligencia artificial en la toma de decisiones. El Poder Ejecutivo podrá adoptar actos administrativos mediante sistemas de Inteligencia Artificial en el marco de un procedimiento administrativo, de conformidad con Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Párrafo. Para ello se dará la debida publicidad del mecanismo de decisión, de las prioridades asignadas en el procedimiento de evaluación y de la toma de decisiones, así como de todos los datos que puedan impactar en su contenido.

Oficina Senatorial Provincia Hato Mayor.

Artículo 13.- Garantías para la utilización de la Inteligencia Artificial en los procedimientos administrativos. Las normas que regulen los procedimientos administrativos harán referencia expresa al impacto del uso de sistemas de Inteligencia Artificial en la prestación de los servicios públicos que, en su caso, soporten la asistencia en la presentación de solicitudes, declaraciones o comunicaciones, la comprobación o verificación de los requisitos de los interesados, así como la toma de decisiones.

Párrafo. En la base de datos de Información Administrativa, se dejará constancia sobre las validaciones realizadas por el órgano responsable de los procedimientos administrativos, respecto del proceso lógico diseñado para la realización de los actos, los riesgos que implica la Inteligencia Artificial y cualesquiera otros aspectos que garanticen los derechos de los interesados.

**CAPÍTULO VII
DEL PLAN NACIONAL DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL**

Artículo 14.- Plan Nacional de Inteligencia Artificial (PNIA). El Poder Ejecutivo elaborará y aprobará un Plan Nacional de Inteligencia Artificial para atender los objetivos, fines y prioridades establecidos en la presente Ley, la cual tendrá naturaleza de instrumento de planificación, con valor de norma reglamentaria. El mismo dispondrá de los siguientes contenidos:

- 1) Análisis de la situación de partida de la Inteligencia Artificial en República Dominicana;
- 2) Identificación de sectores de servicio público y de producción especialmente estratégicos en materia de Inteligencia Artificial;
- 3) Desarrollo, impulso y promoción de la Inteligencia Artificial en los ámbitos educativo y universitario, así como en el ámbito sanitario y servicios sociales.

**CAPÍTULO VIII
DE LA COMISIÓN**

Artículo 15.- Comisión Nacional de Tratamiento de Datos y Desarrollos con Inteligencia Artificial. Se crea la Comisión Nacional de Tratamiento de Datos y Desarrollos con Inteligencia Artificial, que estará a cargo de fomentar el estudio, concientización, investigación y difusión de temáticas relacionadas a la Inteligencia

Oficina Senatorial Provincia Hato Mayor.

Artificial y afines, así como también oficiar de organismo interjurisdiccional consultivo en estas materias, y estará conformada por:

- 1) El ministro de Educación Superior, Ciencia, y Tecnología;
- 2) El ministro de Industria, Comercio y MiPyMES;
- 3) El Procurador General de la República;
- 4) El director del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones;
- 5) El director del Instituto Tecnológico de las Américas;
- 6) Un representante de las universidades.

Artículo 16.- Funciones de la Comisión. La Comisión Nacional de Tratamiento de Datos y Desarrollos con Inteligencia Artificial tendrá las siguientes funciones:

- 1) Avalar todas las solicitudes institucionales sobre desarrollos e implementación de Inteligencia Artificial;
- 2) Asesorar al Congreso de la República en las iniciativas legislativas relacionadas con Inteligencia Artificial;
- 3) Actuar como Observatorio de Inteligencia Artificial, con carácter consultivo y de actualización permanente. En tal sentido podrá orientar a cualquier organismo estatal respecto de sus necesidades vinculadas a la inteligencia artificial;
- 4) Fomentar el estudio de carreras vinculadas a la programación e IA en Universidades de todo el país, a través de campañas de difusión y colaboración con los organismos educativos de cualquier nivel que así lo requieran en diseño de currículos y contenidos, pudiendo elaborar convenios a tales fines;
- 5) Organizar congresos y jornadas en todas las provincias adherentes que así lo soliciten, en conjunto con los otros actores del ámbito público o privado que deseen participar;
- 6) Proyectar y divulgar los reglamentos técnicos para el uso, desarrollo e implementación de la Inteligencia Artificial en el país;
- 7) Proponer iniciativas tecnológicas de Inteligencia Artificial en la gestión pública;

Oficina Senatorial Provincia Hato Mayor.

- 8) Proponer iniciativas tecnológicas de Inteligencia Artificial para el desarrollo económico, social y ambiental
- 9) Realizar campañas de concientización tanto a los agentes estatales como a la población en general respecto de los riesgos de la tecnología, particularmente respecto a cuestiones éticas y de su no neutralidad;
- 10) Vincular a los actores relacionados con esta temática, tales como emprendedores, academia, financistas, divulgadores, brindando un espacio de concertación y fomentando el diálogo;

Artículo 17.- Rendición de informe. La Comisión realizará un informe anual sobre el estado de la Inteligencia Artificial en el país, el cual será remitido a todos los organismos públicos nacionales y provinciales vinculados con la materia, como así también a las Comisiones Permanentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional y publicado en su sitio web oficial.

CAPÍTULO IX
DE LA POLÍTICA SOBRE CRECIMIENTO INCLUSIVO, DESARROLLO
SOSTENIBLE Y BIENESTAR

Artículo 18.- Inteligencia artificial para el crecimiento inclusivo. Las entidades gubernamentales y gobiernos locales que desarrollen políticas de crecimiento y productividad y que implementen la incorporación de Inteligencia Artificial deberán incluir frente a las metas de desarrollo económico, metas de desarrollo social.

Artículo 19.- Inteligencia artificial en materia de cambio climático. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá reglamentar los requerimientos técnicos necesarios para implementar la Inteligencia Artificial en aras de la eficiencia energética, control de deforestación, movilidad amigable con el ambiente e incluirlo como instrumento planificación y gestión.

Artículo 20.- Inteligencia artificial en el sistema nacional de cambio climático. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales incorporará la Inteligencia Artificial en el Plan Nacional de Adaptación para el Cambio Climático en la República Dominicana 2015-2030 (PNACC RD), como instrumento de soporte para gestionar la mitigación de gases efecto invernadero, sequías, erosión de costas y la adaptación al cambio climático.

Oficina Senatorial Provincia Hato Mayor.

CAPÍTULO X
DE LOS NIVELES DE RIESGO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Artículo 21.- Categorías de riesgo. Los sistemas de IA se clasificarán en tres categorías de riesgo atendiendo a su posible impacto en los particulares:

- 1) Sistemas de Inteligencia Artificial de riesgo inaceptable, que incluyen:
 - a) Sistemas que subliminalmente manipulen o utilicen técnicas que puedan causar un daño;
 - b) Sistemas de identificación biométrica en tiempo real, utilizados en espacios públicos para hacer cumplir la ley; y
 - c) Cualquier mecanismo de evaluación de los individuos en base a su comportamiento o su personalidad, entre los que se enmarcarían prácticas como: puntuación social, vigilancia masiva, manipulación del comportamiento causando daños, etc. Estos usos quedarían prohibidos salvo aquellos autorizados por la ley por motivos de seguridad nacional.
- 2) Sistemas de Inteligencia Artificial de alto riesgo: el sistema de IA está destinado a ser utilizado como componente de seguridad de un producto, incluidos aquellos que evalúan la solvencia crediticia del consumidor o se usan en la contratación y gestión de empleados.
- 3) Sistemas de Inteligencia Artificial de riesgo limitado y mínimo: incluyen muchas de las aplicaciones de IA que se utilizan actualmente en todo el mundo empresarial, como los chatbots o la gestión de inventarios gestionados por IA. Esta engloba prácticas como la suplantación de personalidad, reconocimiento de emociones, Deep fakes, categorizaciones biométricas, etc., por lo que existe una obligación de transparencia, por lo que será preciso informar de que se está interactuando con un sistema de IA (salvo que sea evidente) y etiquetar “deep fakes”.

CAPÍTULO XI

Oficina Senatorial Provincia Hato Mayor.

DE LA GESTION DE RIESGOS

Artículo 22.- Sistema de gestión de riesgos. Los sistemas de Inteligencia Artificial de alto riesgo deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Capítulo

- 1) Se establecerá, implementará, documentará y mantendrá un sistema de gestión de riesgos en relación con los sistemas de Inteligencia Artificial de alto riesgo;
- 2) El sistema de gestión de riesgos consistirá en un proceso de supervisión continuo, que se ejecutará a lo largo de todo el ciclo de vida de un sistema de Inteligencia Artificial de alto riesgo, y que requerirá una actualización periódica y sistemática. Comprenderá los siguientes pasos:
 - a) Identificación y análisis de los riesgos conocidos y previsibles asociados a cada sistema de Inteligencia Artificial de alto riesgo;
 - b) Estimación y evaluación de los riesgos que pueden surgir cuando el sistema de Inteligencia Artificial de alto riesgo se utiliza de acuerdo con su finalidad prevista y en condiciones de uso indebido razonablemente previsible;
 - c) Evaluación de otros riesgos que puedan surgir sobre la base del análisis de los datos recopilados del sistema de seguimiento;
 - d) La adopción de las medidas de gestión de riesgos adecuadas de conformidad con lo dispuesto en los apartados siguientes.

Artículo 23.- Medidas de gestión de riesgos. Estas medidas serán tales que cualquier riesgo residual asociado con cada peligro, así como el riesgo residual general de los sistemas de Inteligencia Artificial de alto riesgo, se consideren aceptables, siempre que la el sistema de IA de riesgo se utilice de acuerdo con su finalidad prevista o en condiciones de uso indebido razonablemente previsible. Estos riesgos residuales se comunicarán al usuario.

Artículo 24.- Mitigación de riesgos. Al identificar las medidas de gestión de riesgos más apropiadas, se garantizará lo siguiente:

- 1) La eliminación o reducción de riesgos en la medida de lo posible mediante un diseño y desarrollo adecuados;
- 2) La implementación de medidas adecuadas de mitigación y control en relación con los riesgos que no puedan eliminarse.

Oficina Senatorial Provincia Hato Mayor.

Párrafo 1.- Al eliminar o reducir los riesgos relacionados con el uso del sistema de Inteligencia Artificial de alto riesgo, se tendrá debidamente en cuenta el conocimiento técnico, la experiencia, la educación, la formación que se espera del usuario y el entorno en el que se pretende utilizar el sistema.

Párrafo 2.- Los sistemas de Inteligencia Artificial de alto riesgo se probarán con el fin de identificar las medidas de gestión de riesgos más adecuadas. Las pruebas garantizarán que los sistemas de IA de alto riesgo funcionen de manera consistente para su propósito previsto.

Artículo 25.- Transparencia. Los sistemas de Inteligencia Artificial de alto riesgo deberán garantizar que su funcionamiento sea lo suficientemente transparente para permitir a los usuarios interpretar los resultados del sistema y utilizarlo de forma adecuada. Se garantizará un tipo y grado de transparencia adecuados, con el fin de lograr el cumplimiento de las correspondientes obligaciones del usuario y del prestador establecidas en el Capítulo 3 de este Título.

Artículo 26.- Instructivos. Los sistemas de Inteligencia Artificial de alto riesgo irán acompañados de instrucciones de uso en un formato digital apropiado o de otro modo que incluyan información concisa, completa, correcta y clara que sea pertinente, accesible y comprensible para los usuarios.

Párrafo.- La información a que se refiere el apartado 2 especificará:

- 1) La identidad y los datos de contacto del proveedor y, en su caso, de su representante autorizado;
- 2) Las características, capacidades y limitaciones de desempeño del sistema de IA de alto riesgo, incluyendo su finalidad prevista;
- 3) El nivel de precisión, solidez y ciberseguridad con el que se ha probado y validado el sistema de IA de alto riesgo y qué puede esperarse, así como cualquier circunstancia conocida y previsible que pueda tener un impacto en ese nivel esperado de precisión, robustez y ciberseguridad;
- 4) Cualquier circunstancia conocida o previsible, relacionada con el uso del sistema de Inteligencia Artificial de alto riesgo de acuerdo con su finalidad prevista o en condiciones de uso indebido razonablemente previsible, que pueda generar riesgos para la salud y la seguridad o los derechos fundamentales;

Oficina Senatorial Provincia Hato Mayor.

- 5) Su desempeño con respecto a las personas o grupos de personas en las que se pretende utilizar el sistema;
- 6) Cuando corresponda, especificaciones para los datos de entrada, o cualquier otra información relevante en términos de los conjuntos de datos de entrenamiento, validación y prueba utilizados, teniendo en cuenta el propósito previsto del sistema de IA.

Artículo 27.- Supervisión humana. Los sistemas de Inteligencia Artificial de alto riesgo deberán estar diseñados y desarrollados de tal manera, incluso con herramientas adecuadas de interfaz hombre-máquina, que puedan ser supervisados de manera efectiva por personas físicas durante el período en que el sistema de IA esté en uso.

Artículo 28.- La supervisión humana tendrá como objetivo prevenir o minimizar los riesgos para la salud, la seguridad o los derechos fundamentales que puedan surgir cuando se utilice un sistema de Inteligencia Artificial de alto riesgo de conformidad con su finalidad prevista o en condiciones de uso indebido razonablemente previsible, en particular cuando dichos riesgos persistan.

Artículo 29.- Ciberseguridad. Los sistemas de Inteligencia Artificial de alto riesgo se diseñarán y desarrollarán de manera que alcancen, teniendo en cuenta su finalidad prevista, un nivel adecuado de precisión, solidez y ciberseguridad, y funcionen de forma coherente en esos aspectos a lo largo de su ciclo de vida.

Párrafo 1.- Los niveles de precisión y las métricas de precisión pertinentes de los sistemas de Inteligencia Artificial de alto riesgo se declararán en las instrucciones de uso adjuntas.

Párrafo 2.- Los sistemas de Inteligencia Artificial de alto riesgo serán resistentes a los errores, fallos o incoherencias que puedan producirse en el sistema o en el entorno en el que opera el sistema, en particular debido a su interacción con personas físicas u otros sistemas.

Artículo 30.- Obligaciones de los proveedores de sistemas de IA de alto riesgo. Los proveedores de sistemas de Inteligencia Artificial de alto riesgo deberán:

- 1) Garantizar que sus sistemas de IA de alto riesgo cumplen los requisitos establecidos en el capítulo 2 del presente título;
- 2) Elaborar la documentación técnica del sistema de IA de alto riesgo;

Oficina Senatorial Provincia Hato Mayor.

- 3) Cuando estén bajo su control, conservar los registros generados automáticamente por sus sistemas de IA de alto riesgo;
- 4) Garantizar que el sistema de IA de alto riesgo se someta al procedimiento de evaluación de la conformidad pertinente antes de su comercialización o puesta en servicio;
- 5) Tomar las medidas correctivas necesarias, si el sistema de IA de alto riesgo no se ajusta a los requisitos establecidos en la presente Ley;
- 6) Informar a las autoridades nacionales competentes del incumplimiento y de las medidas correctoras adoptadas;

**CAPÍTULO XII
DE LAS PROHIBICIONES**

Artículo 31.- Practicas prohibidas. Quedan prohibidas las siguientes prácticas de inteligencia artificial:

- 1) La comercialización, puesta en servicio o uso de un sistema de Inteligencia Artificial que implemente técnicas subliminales, más allá de la conciencia de una persona para distorsionar materialmente el comportamiento de una persona de una manera que cause o pueda causar que esa persona u otra persona física o daños psicológicos;
- 2) La comercialización, puesta en servicio o uso de un sistema de Inteligencia Artificial que explote cualquiera de las vulnerabilidades de un grupo específico de personas debido a su edad, discapacidad física o mental, para distorsionar materialmente el comportamiento de una persona perteneciente a ese grupo, de una manera que cause o pueda causar a esa persona u otra persona daño físico o psicológico;
- 3) La comercialización, puesta en servicio o uso de sistemas de Inteligencia Artificial por parte de las autoridades gubernamentales o en su nombre, para la evaluación o clasificación de la confiabilidad de las personas físicas durante un cierto período de tiempo, en función de su comportamiento social o características personales o de personalidad, con la puntuación social que conduce a uno o ambos de los siguientes:

Oficina Senatorial Provincia Hato Mayor.

- a) Trato perjudicial o desfavorable de ciertas personas físicas o grupos completos, en contextos sociales que no están relacionados con los contextos en los que los datos se generaron o recopilaron originalmente;
 - b) El trato perjudicial o desfavorable de determinadas personas físicas o grupos, que sea injustificado o desproporcionado con respecto a su comportamiento social o a su gravedad.
- 4) El uso de sistemas de identificación biométrica a distancia en «tiempo real» en espacios de acceso público con fines de aplicación de la ley, salvo y en la medida en que dicho uso sea estrictamente necesario para uno de los siguientes objetivos:
- a) La búsqueda dirigida de víctimas potenciales específicas de delitos, incluidos los niños desaparecidos;
 - b) La prevención de una amenaza específica, sustancial e inminente a la vida o integridad física de las personas físicas o de un atentado terrorista;
 - c) La detección, localización, identificación o enjuiciamiento de un autor o sospechoso de un delito sancionable por el Estado dominicano con una pena privativa de libertad.

Párrafo. - El uso de sistemas de identificación biométrica a distancia en tiempo real en espacios de acceso público con fines de aplicación de la Ley, tendrá en cuenta los siguientes elementos:

- 1) La naturaleza de la situación que da lugar al posible uso, en particular la gravedad, probabilidad y escala del daño causado en ausencia del uso del sistema;
- 2) Las consecuencias del uso del sistema para los derechos y libertades de todas las personas involucradas, en particular la gravedad, probabilidad y escala de esas consecuencias.

Además, el uso de sistemas de identificación biométrica a distancia en tiempo real en espacios de acceso público con fines de aplicación de la ley, deberá cumplir las garantías y condiciones necesarias y proporcionadas en relación con el uso, en particular en lo que respecta a las limitaciones temporales, geográficas y personales.

CAPÍTULO XIII
DE LOS RECURSOS FINANCIEROS



SENADO REPÚBLICA DOMINICANA

Dr. Cristobal Venerado Castillo

SENADOR PROV. HATO MAYOR

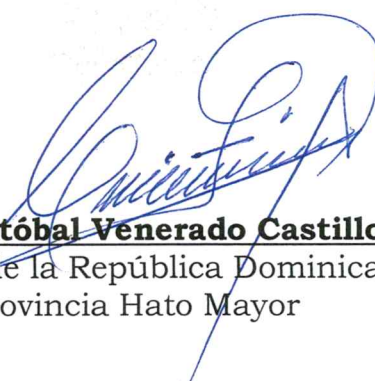
Artículo 32.- Recursos financieros. Los recursos financieros para ejecución de esta Ley, provendrán de la Partida Presupuestaria que le sea asignada en la Ley de Presupuesto General del Estado.

CAPITULO XIV DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33.- Reglamento de aplicación. El Poder Ejecutivo dictará el reglamento de aplicación de la presente Ley, en un plazo no mayor de noventa días, a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 34.- De la entrada en vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

MOCIÓN PRESENTADA POR:


Dr. Cristóbal Venerado Castillo.

Senador de la República Dominicana
Provincia Hato Mayor